

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de diciembre de  
dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los  
autos del expediente \*\*\*\*\*/2017 que en la vía de juicio **ÚNICO  
CIVIL** promueven \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta  
bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado establece: "***Las sentencias deberán ser claras,  
precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las  
demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,  
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los  
puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando  
éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento  
correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en  
rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los  
elementos para la procedencia de la acción.***" y estando citadas las  
partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo  
a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y  
decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el  
artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado, pues establece que es juez competente, el del domicilio  
del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes

muebles o de acciones personales o del estado civil; y en el caso que nos ocupa, la acción se está ejercitando la reivindicación sobre bienes muebles, por lo que surte la hipótesis establecida por el numeral invocado para que esta autoridad sea competente, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción real reivindicatoria, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con los documentos que acompañó a su demanda y obran de la foja cinco a la veinticinco de autos, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere al primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos veinte y nueve así como al primer testimonio de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha siete de noviembre de dos mil seis, pasada ante la

fe del Notario Público número cuarenta y cuatro de los del Estado, en las cuales se consigna la designación como directora general a favor de la compareciente por parte de la asamblea general de socios de \*\*\*\*\*; de igual forma, la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, pasada ante la fe de la Notario Público número treinta de los del Estado, en la que se asienta la constitución de la sociedad denominada \*\*\*\*\*, que el administrador único será el representante legal de la sociedad y que por tanto, tiene poder general de la sociedad para pleitos y cobranzas, así como el que la asamblea general constitutiva de la sociedad determinaron que fuera administrada por un administrador único, designando como tal a la compareciente; de todo lo anterior se desprende que \*\*\*\*\* está facultada para demandar a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\*, demanda en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) La declaración mediante H. Sentencia Definitiva que su señora se sirva producir en el sentido de que mi Poderdante es Propietaria de los bienes muebles que amparan las Facturas que se describen en el presente escrito de Demanda, y los cuales fueron adquiridos por la misma, como se acredita con los documentos que demuestran la Propiedad de los mismos. b) Como consecuencia de lo anterior, la entrega a la suscrita de los bienes muebles que se mencionan en el presente escrito con sus frutos y acciones. c) El pago de los Gastos y

Costas que el presente juicio llegue a originar." Acción reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- 2.- FALTA DE ACCIÓN.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las facturas exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, que se describen en el cuadro que a continuación se inserta, en donde se indica la foja en la cual corre agregada, número de factura, el nombre a favor de quien fue expedida y fecha:

Pruebas a las cuales no se les concede valor probatorio alguno en razón de que las mismas son documentos privados que provienen de un tercero y su contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, ello conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas prueba, sin que en el caso se haya aportado elemento probatorio alguno para robustecer el contenido de las citadas facturas, razón por la cual no se les concede valor probatorio alguno a los documentos antes indicados y no pueden demostrar que las actoras sean las propietarias de los bienes que ahí se describen.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

**CONFESIONALES** a cargo del representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogadas por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, en audiencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que fue hecha en el juicio por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y además se hizo sobre hechos propios, razón por lo cual se tiene por acreditado respecto

a \*\*\*\*\*, que reconoce la firma del convenio de reconocimiento de adeudo y dación de pago exhibido por el demandado, aún cuando indique que no ratifica su contenido; que contrató como empleado a \*\*\*\*\* a partir del dieciséis de abril de dos mil once, hasta el dos de junio de dos mil doce; que a partir de esta última fecha, contrató los servicios de maquila de análisis clínicos al demandado en su carácter de proveedor y que su representada recibía servicios de maquila a través del laboratorio clínico con nombre comercial "\*\*\*\*\*".-

En lo que respecta a \*\*\*\*\*, se acredita que reconoce que contrató como empleado a \*\*\*\*\* a partir del dieciséis de abril de dos mil once, hasta el dos de junio de dos mil doce; que a partir de esta última fecha, contrató los servicios de maquila de análisis clínicos al demandado en su carácter de proveedor y que su representada recibía servicios de maquila a través del laboratorio clínico con nombre comercial "\*\*\*\*\*".-

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el RECIBO DE NÓMINA, mismo que obra a foja sesenta y dos de autos, respecto de la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofertó la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de el Representante legal de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, quien reconoció el contenido del documento que tuvo a la vista así como la firma que aparece en él como del señor \*\*\*\*\*, aclarando que respecto a su representada

dicho documento no contiene firma alguna; en razón a lo antes  
indicado, al haberse reconocido su contenido por quien fue  
expedido a dicha documental se le concede valor probatorio pleno  
conforme a lo previsto por el artículo 343 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita  
el dicho del demandado en el sentido de que estuvo trabajando para  
\*\*\*\*.-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el CONTRATO DE  
DACIÓN EN PAGO, de fecha diez de septiembre de dos mil trece,  
mismo que obra a foja cincuenta y siete de autos, respecto de la  
cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció las  
pruebas de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de \*\*\*\*;  
\*\*\*\* y \*\*\*\* las cuales fueron desahogadas en audiencia de fecha  
dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, quienes reconocieron  
la firma que obra en el citado documento, aún cuando hayan  
manifestado que no reconocen el contenido del papel puesto que ya  
no se volvió a ver al demandado desde el dos mil doce; sin  
embargo, a dicha prueba se le concede valor probatorio pleno de  
acuerdo a lo previsto por el artículo 343 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya que al haber  
reconocido la firma de ese documento tácitamente está reconociendo  
su contenido, más aún, tomando en consideración que dicho  
documento no fue objetado en términos de ley y no fue sino hasta  
el desahogo de las pruebas a cargo de la parte actora, donde  
sostuvo que ya no vio al demandado después de que dejó de liberar  
para ella, razón por la cual tales manifestaciones ya no son

materia de prueba, teniendo apoyo lo antes expuesto en la siguiente tesis: **"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. RECONOCIMIENTO DE FIRMA. CONSECUENCIAS.** Al reconocer como auténtica la firma puesta en un documento privado implícitamente se está reconociendo el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas que se aduzcan para impugnar como auténtico el texto." Época: Octava Época, Registro: 221770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Laboral Tesis: Página: 243, razón por la cual, se acredita la celebración del convenio antes mencionado.-

**PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA,**

desahogada únicamente con el dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada, Licenciado \*\*\*\*\*, cuyo dictamen corre agregado de la foja ciento veinticinco a la ciento cuarenta y cinco de autos, ello en razón de que la parte actora no designó perito de su parte ni adicionó cuestionario; asimismo, en el perito indicado determinó que la firma cuestionada atribuida a \*\*\*\*\*, plasmada en el convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, exhibido en autos por la parte demandada, sí procede del puño y letra y sí es del mismo origen gráfico de \*\*\*\*\*; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que el perito antes indicado ilustra a esta autoridad sobre su estudio y conclusiones que realizó, además de

que su conclusión coincide con el reconocimiento expreso que ante esta autoridad hizo \*\*\*\*\* en el sentido de que la firma que obra en ese documento, sí pertenece a ella.-

**TESTIMONIAL**, desahogada en audiencia del día veintiséis de agosto del presente año, únicamente con el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haberse desistido del dicho de \*\*\*\*\* , la cual es valorada conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, hecho lo anterior, se determina que a la misma no se le concede valor probatorio alguno tomando en consideración lo manifestado por los citados testigos, pues el ateste \*\*\*\*\* , refirió: "A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL CONTADOR \*\*\*\*\* Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y PORQUE.- Sí lo conozco, desde mediados de junio del dos mil once, lo conozco porque él entro a trabajar a lo que viene siendo \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en el que yo estaba trabajando en ese entonces.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA \*\*\*\*\* EN SU CASO DESDE CUANDO Y PORQUE LA CONOCE.- Sí la conozco, desde el año dos mil seis que entre a trabajar a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , ella funge como representante legal del laboratorio en el que yo trabajaba en ese entonces.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EN QUE PERIODO DE TIEMPO EL CONTADOR \*\*\*\*\* LABORÓ PARA LOS LABORATORIOS QUE USTED MENCIONA.- Aproximadamente a mediados de junio de dos mil once concluyendo aproximadamente igual a mediados del año dos mil doce, lo que sé porque yo estaba trabajando en ese entonces para \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EXISTIÓ ALGUNA RELACIÓN ENTRE EL CONTADOR ANTES MENCIONADO Y

LOS LABORATORIOS ANTES SEÑALADOS UNA VEZ QUE EL CONTADOR \*\*\*\*\*  
LEJO DE TRABAJAR PARA DICHOS LABORATORIOS.- Sí existió  
posteriormente una relación comercial ya que el contador generó un  
laboratorio "\*\*\*\*\*" en el cual se le estuvo maquilando algunas  
pruebas de laboratorio, el contador \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, esto mediante  
unos equipos que se dejaban en comodato por parte de \*\*\*\*\*, lo que  
se porque trabajaba en ese momento para \*\*\*\*\* incluso me toco ir  
en unas ocasiones al domicilio del laboratorio "\*\*\*\*\*" a procesar  
unas muestras de laboratorio.- A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO  
SI SABE Y/O RECUERDA QUE EQUIPO FUE EL QUE SE DIO EN COMODATO  
SEGÚN SU DICHO AL CONTADOR \*\*\*\*\* POR LOS LABORATORIOS QUE  
MENCIONA.- De lo que yo recuerdo fue un equipo de inmunología  
llamado \*\*\*\*\*, así como algunos equipos de química clínica como  
invitros, los cuales incluyen tres módulos que son uno  
enzimático, otro químico y de electrolitos, equipos de hematología  
como en caso de \*\*\*\*\*, son de los que yo recuerdo, lo que sé  
porque trabajaba para \*\*\*\*\* los trabaje mucho tiempo, son los que  
me toco ver en las instalaciones del laboratorio "\*\*\*\*\*", cuando  
empezamos a trabajar, en este caso yo, en lo que viene siendo la  
maquila, lo que viene las instalaciones, nos indicaron que se iban  
a llevar los equipos, me lo indico mi jefe directo el químico  
\*\*\*\*\*, indicándonos que a partir de que estuvieran los equipos  
allá íbamos a estar procesando las muestras.- A LA SEXTA.- QUE  
DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE FIN HAN TENIDO DICHOS EQUIPOS EN LA  
ACTUALIDAD.- Donde yo recuerdo están en posesión del laboratorio  
"\*\*\*\*\*", donde inclusive algunos ya están almacenados, sé que

están en posesión de ese laboratorio porque tengo entendido que fue a raíz de un acumulo de deudas por el mismo procesamiento de muestras que se generó durante este tiempo donde hubo un incumplimiento de pago por parte de \*\*\*\*\* Y/O BIOMÉDICO DE REFERENCIA, lo que sé porque me tocó ver lo que viene siendo la maquila, asimismo me tocó ver que en algunas ocasiones se enviaba el pago pero la mayoría de las veces no se enviaba dicho pago.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI HA VISTO ALGÚN DOCUMENTO CON RELACIÓN AL EQUIPO QUE MENCIONA, EN CUANTO A SU PROPIEDAD.- Sí de los que mencione si he visto algún documento, donde se entregaban como paga a raíz de lo que se generó por la maquila, los entregaba \*\*\*\*\* Y/O BIOMÉDICO DE REFERENCIA. Fueron todas las preguntas que le formula la parte oferente al testigo y a repreguntas que le formula la parte contraria, manifestó: A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE MOMENTO SE DIO ESE DOCUMENTO, EN QUE FECHA COMO PAGO DE ESA DEUDA.- La fecha exacta no sabría decirlo, pero si mal no recuerdo fue en el año dos mil trece.”.-

De dicha declaración se desprende que el testigo no tiene conocimiento directo del contrato que exhibió la parte demandada, pues afirma que lo sabe porque su jefe directo \*\*\*\*\* le indicó que a partir de que estuvieran los equipos allá (laboratorio \*\*\*\*\* ) iban a estar procesando las muestras; por lo cual esta autoridad advierte que lo que sabe son por inferencias de otras personas, ya que aún cuando haya visto en el laboratorio del demandado el equipo que refirió en su declaración, sin

embargo, del contrato de comodato que sostiene el demandado no lo supo de manera directa.-

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\*, señaló: "A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL CONTADOR \*\*\*\*\* EN SU CASO DESDE CUANDO Y PORQUE LO CONOCE.- Sí lo conozco, lo conocí en el dos mil once cuando entro a trabajar a \*\*\*\*\* donde yo estaba trabajando.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*, EN SU CASO DESDE CUANDO Y PORQUE LA CONOCE.- Sí la conozco, la conocí en el dos mil que hice mis prácticas profesionales ahí en su laboratorio, \*\*\*\*\*,.- A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI LA SEÑORA \*\*\*\*\* CUENTA CON ALGÚN OTRO LABORATORIO DISTINTO AL YA MENCIONADO.- Se que tiene o tenían dos razones sociales que eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que sé porque cuando yo trabaja ahí, es decir, en \*\*\*\*\* hicieron otra razón social que es \*\*\*\*\*, lo que sé porque cuando trabajaba ahí nos cambiaron, nos notificaron del cambio de razón social.- A LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EN QUE PERIODO DE TIEMPO EL CONTADOR \*\*\*\*\* LABORÓ PARA LOS LABORATORIOS QUE USTED MENCIONA.- Fue como de abril de dos mil once a julio de dos mil doce, lo que sé porque yo estaba también laborando en SERVICIOS INTEGRALES.- A LA QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI EXISTIÓ ALGUNA RELACIÓN POR PARTE DEL CONTADOR \*\*\*\*\* Y LOS LABORATORIOS QUE USTED MENCIONA, UNA VEZ QUE EL CONTADOR ANTES MENCIONADO DEJÓ DE TRABAJAR PARA LOS MISMOS.- Sí hubo alguna relación después, \*\*\*\*\* les hacía trabajo de maquila de algunas muestras especiales, lo que sé trabaja en SERVICIOS INTEGRALES y llevábamos, es decir, personal del laboratorio

llevábamos muestras al domicilio del señor \*\*\*\*\*.- A LA SEXTA.-  
QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EN QUE PERIODO DE TIEMPO SE DIO ESTA  
RELACIÓN.- Pues fue del dos mil doce al dos mil quince que yo  
sepa, no sé si después de eso, lo que sé porque en ese tiempo yo  
me salgo de trabajar de SERVICIOS INTEGRALES y me voy a trabajar  
con el señor \*\*\*\*\*.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DE  
QUE FORMA Y/O CON QUE EQUIPOS SE REALIZABAN LOS TRABAJOS DE  
MAQUILLA QUE ELLA MENCIONA EN SU RESPUESTAS ANTERIORES.- Pues era  
un IMNULIT, CELLDYN, era un D3, un lector de elisas, un RA50, y  
pues tenía microscopios, invitros, es lo que recuerdo, se que los  
tenía porque el químico \*\*\*\*\* , quien es la persona responsable de  
\*\*\*\*\*, y él le prestó los equipos \*\*\*\*\* , no se cual sea la razón  
por la que se los prestó pero el químico ocupaba sacar los equipos  
de su laboratorio, no sé si por problemas financieros o de que  
tipo, pero se los llevó a \*\*\*\*\* a su domicilio y \*\*\*\*\* le  
maquilaba algunos estudios y les cobraba por ellos.- A LA OCTAVA.-  
QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE FIN HAN TENIDO DICHS EQUIPOS EN  
LA ACTUALIDAD.- Hace un tiempo que visite al contador y me comento  
que algunos equipos se le habían dado, porque hicieron un  
convenio, el convenio lo celebraron entre la señora GUILLERMINA y  
el contador, se que dicho convenio consistió porque se le debía al  
contador parte de la maquila que les estuvo trabajando y le dieron  
algunos equipos en pago, y algunos otros todavía los tiene  
prestados, se de este convenio porque visite a \*\*\*\*\* y me lo  
comento.- A LA NOVENA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI HA VISTO ALGÚN

DOCUMENTO RELACIONADO AL CONVENIO QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA ANTERIOR.- Sí lo he visto, lo vi porque \*\*\*\*\* me lo mostró.”.-

De lo declarado por la anterior testigo, también se puede observar que la misma no tuvo conocimiento directo del convenio que refiere el demandado, pues fue el demandado quien le comentó sobre el mismo.-

Consecuentemente, no se le otorga valor probatorio al dicho de los testigos y no puede robustecerse lo que sostiene el demandado en su escrito de contestación de demanda.-

Ambas partes frecieron en común:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables a la parte actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Por otra parte, el demandado anexó a su escrito de contestación de demanda copia simple de un reporte de semanas cotizadas del asegurado, a la cual no se le concede valor probatorio alguno al no ser robustecido su contenido, con otro elemento probatorio que haga presumir la veracidad de su contenido, según lo exige el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba que se valora, pues aún cuando no fue ofrecido como prueba en el período

concedido para ello, esto no es óbice para que esta autoridad lo valore como prueba, pues al anexarlo a su escrito de contestación, es clara su voluntad de que con tal carácter sea tomado en consideración, siendo aplicable el siguiente criterio: "DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.".- Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 39532, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil).-

**PRESUNCIONAL**, que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que se desprende del artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que para que sea procedente la acción reivindicatoria que ejercita, uno de los elementos a demostrarse es la propiedad de los bienes a reivindicarse y de no a reeditarse la misma, la acción resulta improcedente y como se ha dicho anteriormente, las pruebas desahogadas en el juicio no acreditan la propiedad de los bienes de los que se pretende su reivindicación, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba para probar con documento o prueba eficaz que es propietario de los bienes muebles materia de este juicio; prueba a la cual se le

concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*; la TESTIMONIAL a cargo de c, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la INSPECCIÓN JUDICIAL; pruebas que no fueron desahogadas, la primera por causas imputables al oferente y la segunda y tercera, por razón de que el oferente se desistió de las mismas; por otra parte, se admitió al demandado la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la cual no fue desahogada por causas imputables al oferente, todo lo cual se desprende de las audiencias de fechas dieciocho de septiembre y quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como la del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.-

**VI.-** En mérito del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a declarar que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

La acción ejercitada es la reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sobre los elementos constitutivo de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.- Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65; estableciéndose dentro de este los elementos de procedibilidad de la acción señalada que son:

- a).- La propiedad de la cosa que reclama;
- b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y,
- c).- La identidad de la misma.-

Luego entonces, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la acción ejercitada, pues por lo que ve al primer elemento correspondiente a que la actora acredite la propiedad de los bienes muebles que pretende se le reivindiquen, los cuales fueron descritos en las prestaciones reclamadas, los

que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en el transcurso de espacio y tiempo, tal elemento de propiedad no se encuentra debidamente probado, pues debió demostrar fehacientemente con prueba idónea que efectivamente es la propietaria de los mismos, sin que con las pruebas aportadas se haya demostrado la propiedad en comento, ya que para efecto de acreditar lo anterior la parte actora aportó al juicio originales de las facturas siguientes:

Sin embargo, como se dijo al momento de su valoración, las mismas no fueron robustecidas con elemento de prueba alguno para demostrar la veracidad de su contenido, sin que pase desapercibido para esta autoridad que la parte actora reconoció la firma del convenio de dación en pago exhibido por el demandado respecto a alguno de los bienes que reclama en su demanda, sin embargo, tal reconocimiento no demuestra que sea propietaria de los bienes materia del juicio, sin que con las demás pruebas aportadas a la causa lo haya acreditado; consecuentemente no se acreditó el primer elemento de procedibilidad de la acción ejercitada, relativo a la propiedad de la cosa reclamada y ante ello resulta innecesario analizar los demás elementos de la acción así como las excepciones opuestas por el demandado.-

En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* al no haberse demostrado

que las mismas sean propietarias de los bienes de los que se reclama su reivindicación, resultando innecesario el análisis de los demás elementos de dicha acción al no haber sido acreditado el primero de ellos y tampoco es necesario analizar las excepciones opuestas por el demandado.-

Por ende, no procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el dominio pleno de los bienes muebles descritos en su demanda, transcritos en el cuarto considerando de esta resolución, al no justificar el primer elemento de procedibilidad relativo a la propiedad de los bienes muebles que pretende se reivindique, que para el ejercicio de la acción reivindicatoria exigen los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclama en el escrito inicial de demanda, en términos de lo que dispone el artículo 82 del mencionado ordenamiento legal.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria y necesariamente debe ser resuelta por una autoridad, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: "COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.) , Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Única Civil ejercitada por la parte actora.-

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* al no demostrarse que sea propietario de los bienes muebles de los que reclama su reivindicación, resultando innecesario el análisis de los demás elementos de dicha acción al no haber sido acreditado el primero de ellos, lo que de igual forma ocurre con las excepciones opuestas por el demandado.-

**CUARTO.-** No procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el dominio pleno de los bienes muebles descritos en su demanda, transcritos en el cuarto considerando de esta resolución, al no justificar el primer elemento de procedibilidad que para el ejercicio de la acción reivindicatoria exigen los

artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, relativo a la propiedad.-

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman en el escrito inicial de demanda.-

**SEXTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO -** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a

las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S Í** lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- DOY FE.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

Se publicó en listas de acuerdo con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve. Doy fe.-

L'ECGH/Ilse\*